

RADICADO INT: C02-2023-00023-01  
RAD ORIG. 2021-00214-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO HIPOTECARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandada y concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 26 de febrero del 2024

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- RAD 00214-2021-01 RAD. INT. C02-2023-00023-01.**

#### **ANTECEDENTES**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa, trata de una demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra el señor JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien le asignó el radicado 2021-00214-00; en el cual se han realizado las siguientes actuaciones judiciales.

- En auto de fecha 02 de julio del 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE HERNANDO HERNANDEZ QUINTERO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A
- Seguidamente en auto del 19 de enero del 2023, se rechazó la contestación y excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial por extemporáneas, como consecuencia de lo anterior se ordenó continuar con la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago, mismo que fue recurrido por el demandado.
- En auto de fecha 24 de mayo del 2023, se resolvió el recurso de reposición propuesto por el demandado, ordenando no reponer el auto recurrido y se concedió el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado interno el C02-2023-00023-01

RADICADO INT: C02-2023-00023-01  
RAD ORIG. 2021-00214-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial contra auto del 19 de enero del 2023 en el que rechazó la contestación y excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 19 de enero del 2023 rechazó por extemporánea la contestación de la demanda y ordenó continuar con la ejecución en contra del señor JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO y a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A; siendo la anterior decisión recurrida por la parte demandada.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 08 de febrero del 2022, argumentado lo siguiente:

- Que, la parte demandante, no realizó en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, e intentó primero notificarlo a través de correo electrónico a una dirección de correo electrónico que no pertenece al señor JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO.
- Que, al no poder notificar mediante correo electrónico al demandado, solicitó al despacho realizar la notificación personal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

RADICADO INT: C02-2023-00023-01  
RAD ORIG. 2021-00214-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO HIPOTECARIO

- Que, la demandante remitió el citatorio para la notificación personal al demandado, la cual no fue recibida por él, sino, por el portero del conjunto residencial, quien se lo entregó muchos días después del recibido.
- Que, El día 21 de octubre del año 2022, el demandante a través de apoderado judicial, aporta al expediente la constancia del envío de la comunicación para la notificación personal al demandado, y expresa que REALIZARÁ LA NOTIFICACION POR AVISO.
- Que, debe el despacho tener al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que nos otorgó poder, y lo remitió al juzgado, que lo fue el día 14 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual se le deben comenzar a contabilizar los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Estudiando el caso concreto, se observa que versa sobre un proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCO DAVIENDA S.A contra el señor JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO; se observa que una vez estudiada la demanda y subsanada, se procedió a librar mandamiento de pago por la suma adeudada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La parte demandante en cumplimiento de la ley, procede a realizar la notificación del demandado a través de correo electrónico, tal como lo señala la Ley 2213 del 2022 en su artículo 8<sup>1</sup>, no obstante a ello, mediante memorial allegado el 09 de marzo del 2022, aporta constancia NEGATIVA por lo que procede a realizar la notificación de la manera indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a saber:

*ARTICULO 291 Practica de la notificación personal "ara la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

RADICADO INT: C02-2023-00023-01  
RAD ORIG. 2021-00214-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO HIPOTECARIO

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

[...]"

*ARTICULO 292 Notificación por aviso "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Revisado el expediente, se avizora a folio 15 del expediente digital, archivo PDF con constancia de notificación personal – guía de envío generada por la

RADICADO INT: C02-2023-00023-01  
RAD ORIG. 2021-00214-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO HIPOTECARIO

empresa EL LIBERTADOR donde se observa que la misma fue entregada de manera satisfactorio el día 17 de agosto del 2022; asimismo a folio 16 del proceso digital, se observa que el demandante cumplió con la carga de la notificación por aviso aportando como constancia certificación de la empresa de mensajería referenciado en líneas anteriores, donde se evidencia que la misma fue recibida de manera satisfactoria el día 26 de septiembre del 2022.

De otra arista, a lo que respecta al dicho de recurrente, frente a que la notificación fue recibida por el portero del conjunto, al respecto, es menester señalar que el artículo 291 del CGP se encuentra regulado en el inciso 4 del numeral 3 lo siguiente: “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”, así las cosas se entiende que las notificaciones fueron plenamente recibidas en el lugar de notificación del demandado.

De acuerdo a lo esbozado hasta aquí, es claro que si bien la apodera de la parte demandante solo hasta el día 21 de octubre del 2022 allegó certificado donde consta la entrega de la notificación personal, no es menos cierto que la misma fue recibida en la dirección de notificación del demandado el 26 de septiembre del 2022, razón por la cual cumpliendo con los términos de ley para recorrer el traslado de la demanda hasta el día 11 de octubre de la misma anualidad.

Por lo que se concluye que efectivamente la contestación y excepción propuestas por el demandado JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO fueron extemporáneas (fl. 18 expediente digital); ahora teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 440 del CGP, hizo bien el A quo al proferir auto que ordenará continuar con la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago a favor de la demandante BANCO DE DAVIVIENDA S.A, por lo anterior no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto objeto de estudio y en su lugar se confirmara en todas sus partes.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

*ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:*

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código.**  
[...]

RADICADO INT: C02-2023-00023-01  
RAD ORIG. 2021-00214-00  
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO HIPOTECARIO

3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.  
[...]"

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

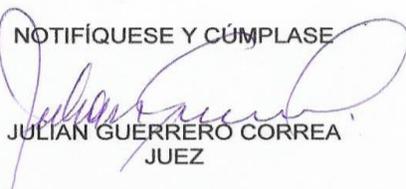
### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 19 de enero del 2023, en el que en el que rechazó la contestación y excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**CUARTO:** Condénese en costas y fíjese la suma de SEIS CIENTOS MIL PESOS ML (\$600.000,00), a cargo de la parte recurrente, Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL